

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° DS-DF-1497-2023

De ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el licenciado LUIS ANTONIO TORUÑO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°3-700-1322, abogado en ejercicio, con número de idoneidad 5474, con oficinas ubicadas en Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Obarrio, calle 60, P.H. Obarrio 60, piso N°7, oficina N°7D, teléfono 6006-1881, correo electrónico Itorunoplaza@gmail.com, actuando en su condición de Apoderado Especial de la empresa COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., sociedad anónima, debidamente registrada conforme a las leyes de la República de Panamá, inscrita a Folio N°1991 en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio en Distrito de Panamá, Corregimiento de San Francisco, Urbanización San Francisco, calle 50, edificio F&F, piso N°23, de conformidad con el Poder Especial otorgado por su Apoderado General según escritura pública No. 2904 del 26 de julio de 2018, el Señor JOSÉ MARÍA TOMÉ, varón, español, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° E-8-100897; ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Evaluadora publicado el día 23 de octubre de 2023 dentro del Acto Público N°2022-2-78-0-03-LV-016410, convocado por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), bajo la descripción "SUMINISTRO, MONTAJE, COMISIONADO, PUESTA EN SERVICIO Y OBRAS CIVILES PARA LA LT SABANITAS - SANTA RITA 230 KV, S/E SANTA RITA 230KV Y ADICIÓN EN S/E SABANITAS 230KV", con un precio de referencia de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 93/100 CENTAVOS (B/. 22,595,889.93).

Que dentro de las facultades adscritas por la Ley a la Dirección General de Contrataciones Públicas, está la de resolver, en única instancia, las Acciones de Reclamo que se presenten en los Procesos de Selección de Contratista, de acuerdo con el Artículo 15, numeral 11 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020.

Que encontrándose la Acción de Reclamo, en la etapa de admisión o no admisión y sin adentrarnos en el análisis de los hechos en que fundamenta el Accionante su escrito de Acción de Reclamo, debemos analizar si se cumple con las formalidades establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas para la presentación de una Acción de Reclamo ante esta Dirección.

Que al dirigirse la Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Evaluadora, esta Dirección procedió a revisarla, a fin de determinar si se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 153 de la citada excerta legal, en concordancia con el Artículo 226 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, advirtiéndose que las observaciones a dicho informe, fueron presentadas dentro del término establecido en el numeral 13 de Artículo 59 del citado Texto Único, como requisito previo para la interposición de la Acción de Reclamo y esta fue presentada en tiempo oportuno, una vez cumplidos

15

P

los dos días hábiles con que cuenta la Entidad Licitante para decidir si ordena un nuevo informe o no se pronuncia al respecto.

Que por otro lado, al revisar la pretensión formulada por el reclamante, se advierte que este solicita lo siguiente:

SOLICITUD:

- Solicitamos respetuosamente se declare desierto el Acto público por incumplimiento de requisitos insubsanables.
- 2. O, solicitamos respetuosamente, por medio de la presente que se enmiende el pliego para volver a realizar el acto público con todos los participantes, tomando en consideración el principio administrativo de estricta legalidad y mediante el cual los servidores públicos en sus actuaciones deben cumplir taxativamente todas las normas legales que rigen la contratación pública.

Que de lo expuesto, estimamos oportuno citar lo establecido en el Artículo 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020:

"Artículo 154. Requisitos para la presentación de la acción de reclamo. La acción de reclamo deberá hacerse por escrito y contener los elementos siguientes:

- 1. Servidor público u organismo al que se dirige.
- 2. Nombre, datos generales y firma del interesado, proponente o apoderado cuando aplique, de quien presenta el reclamo.
- 3. Lo que se solicita.
- 4. Relación de los hechos en que se basa la acción de reclamo.
- 5. Fundamento de derecho, de ser posible.
- 6. Pruebas que se acompañan.
- 7. Constancia de la presentación de observaciones al informe, en los casos que aplique.
- 8. Fianza de acción de reclamo por valor del 10 % del precio de referencia, en los casos previamente establecidos en esta Ley."

(Lo resaltado es nuestro)

Que dentro de los requisitos para presentar una acción de reclamo, se encuentra incluir la petición o solicitud, la cual debe estar acorde con la competencia que la Ley atribuye a esta Dirección. En el caso que nos ocupa, la pretensión o solicitud del reclamante en cuanto a declarar desierto el Acto Público rebasa el ámbito de competencia que la Ley le atribuye a esta Dirección; toda vez que no somos competentes para declarar desierto un Acto Público, por ser ello una facultad que le corresponde ejercer a la entidad licitante, conforme a lo dispuesto en el Artículo 71 del citado Texto Único.

Que por otro lado, la pretensión del reclamante al solicitar que "se enmiende el pliego para volver a realizar el Acto Público con todos los participantes...", guarda directa relación con la etapa previa antes de la celebración de la Apertura de Propuestas; siendo que la actual etapa del Acto Público corresponde a la evaluación de las propuesta por parte de la Comisión Evaluadora, y observando que el Reclamante dirige su pretensión o solicitud contra pliego de cargos, conviene cita lo establecido en el Artículo 228, numeral 2, del Decreto Ejecutivo N°439 de 2020, el cual dispone expresamente que no será admitida la Acción de Reclamo: "Cuando se interponga contra el pliego de cargos, incumpliendo las antelaciones establecidas en el artículo 153 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, de acuerdo con el procedimiento de selección de contratista que se trate...".

Que la pretensión de la acción de reclamo debe encausarse y dirigirse a solicitar aquello que está dentro del ámbito de competencia que la Ley atribuye a la Dirección General de Contrataciones Públicas en los Artículos 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y conforme a la etapa en la cual se encuentra el Acto Público.





Que atendiendo a las consideraciones que anteceden, estima esta Dirección que la Acción de Reclamo bajo examen no supera la etapa de admisibilidad, por incumplir con el requisito legal establecido en el Artículo 154 citado ut supra, en cuanto a la solicitud o pretensión formulada; sin embargo, una vez corregida la falla antes expuesta, puede el Accionante presentar nuevamente una Acción de Reclamo, cumpliendo con las formalidades que exige la Ley de Contrataciones Públicas.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la Acción de Reclamo presentada por el licenciado LUIS ANTONIO TORUÑO, actuando en su condición de Apoderado Especial de la empresa COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., contra el Informe de la Comisión Evaluadora publicado el día 23 de octubre de 2023 dentro del Acto Público N°2022-2-78-0-03-LV-016410, convocado por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), bajo la descripción "SUMINISTRO, MONTAJE, COMISIONADO, PUESTA EN SERVICIO Y OBRAS CIVILES PARA LA LT SABANITAS - SANTA RITA 230 KV, S/E SANTA RITA 230KV Y ADICIÓN EN S/E SABANITAS 230KV", con un precio de referencia de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 93/100 CENTAVOS (B/. 22,595,889.93).

<u>SEGUNDO</u>: ORDENAR el archivo del expediente de la Acción de Reclamo interpuesta por el licenciado LUIS ANTONIO TORUÑO, actuando en su condición de Apoderado Especial de la empresa COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., dentro del Acto Público N°2022-2-78-0-03-LV-016410.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia; y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, no admite recurso alguno y surte efectos a partir del día hábil siguiente de su publicación.

<u>CUARTO</u>: **PUBLICAR** la presente Resolución en los términos establecidos en el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020. Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

Exp. 23672